

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-435/2014

**ACTORA: SAN JUANA GALVÁN
GARCÍA**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN DE
AFILIACIÓN DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-435/2014**, promovido por San Juana Galván García, por su propio derecho, en contra de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como del Director del Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir "*la omisión y/o negativa*" de emitir la resolución que en Derecho proceda, respecto de la denuncia que presentó el veintidós de enero de dos mil catorce, en contra del Director de Afiliación del Comité Directivo Municipal del

citado instituto político en San Fernando, Tamaulipas, por la presunta afiliación ilegal de ciento ochenta y un (181) ciudadanos, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes de afiliación. Según narra la enjuiciante, el dieciocho de diciembre de dos mil trece, el Director de Afiliación del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, en San Fernando, Tamaulipas, recibió ciento ochenta y una (181) solicitudes de afiliación al citado instituto político.

2. Denuncia. Disconforme con lo anterior, el veintidós de enero de dos mil catorce, San Juana Galván García, presentó ante el Comité Directivo Estatal del citado instituto político en Tamaulipas, denuncia en contra del mencionado Director de Afiliación, por los hechos siguientes: **a)** ciento ochenta y un (181) ciudadanos que solicitaron su afiliación no llevaron a cabo el trámite de afiliación de manera directa y presencial ante el citado funcionario partidista, lo cual es violatorio de los artículos 8, 9 y 10 del Estatuto del Partido Acción Nacional; **b)** de los ciento ochenta y un (181) ciudadanos que solicitaron su afiliación, ciento cincuenta y uno (151), tienen domicilio en el Municipio de Reynosa y no en San Fernando, Tamaulipas, y **c)** “*varios de los ciudadanos que solicitan la afiliación son militantes del PRI*”, lo cual viola la fracción 2, del artículo 10 del citado Estatuto.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, suscrita por San Juana Galván García, a fin de controvertir “*la omisión y/o negativa*” de emitir la resolución que en Derecho proceda respecto de la denuncia precisada en el apartado (2) del resultando que antecede.

III. Turno de expediente. Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-435/2014, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por San Juana Galván García.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Requerimiento de trámite. Mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al advertir que la actora remitió su demanda y anexos, a esta Sala Superior, por conducto de la empresa mercantil “*DHL*”, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes el veintitrés de mayo de dos mil catorce, y que no obraba constancia de publicación y trámite alguno por los

órganos partidistas responsables, determinó requerir a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, por conducto de su Presidente, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y al Director del Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional, que dieran cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Cumplimiento a requerimiento de trámite. En proveído de cuatro de junio de dos mil catorce, el Magistrado Ponente tuvo por recibidas las constancias enviadas en cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando IV que antecede, relativo a la publicitación de la promoción del medio de impugnación al rubro indicado; además, tuvo por recibido el correspondiente informe circunstanciado suscrito por el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y las demás constancias que remitió el mencionado funcionario partidista.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación al rubro identificado, se advierte que no compareció tercero interesado.

VII. Admisión de demanda. Mediante acuerdo de once de junio de dos mil catorce, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, por considerar, satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de once de junio de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por San Juana Galván García, en calidad de militante de un partido político, que aduce la omisión de un órgano nacional del Partido Acción Nacional de emitir la resolución que en Derecho proceda, respecto de la denuncia que presentó, el veintidós de enero de dos mil catorce, en contra del Director de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Fernando, Tamaulipas, lo cual aduce viola su derecho de petición, como militante de ese partido político.

No es obstáculo, para arribar a la conclusión precedente, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2014, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública el quince de abril de dos mil catorce, pendiente de publicación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, **quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación**, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

Cabe destacar que el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia trasunta no es aplicable al caso concreto, dado que en la tesis se precisa, con toda claridad, que la autoridad jurisdiccional electoral local es competente para conocer de asuntos internos de los partidos políticos nacionales, cuando un órgano nacional, de un determinado instituto político nacional, afecte el derecho de afiliación de un militante,

siempre que ello repercuta en el ámbito de alguna entidad federativa, lo cual no ocurre en el particular.

Se afirma lo anterior, porque la actora controvierte “*la omisión y/o negativa*” de emitir la resolución que en Derecho proceda, respecto de la denuncia que presentó el veintidós de enero de dos mil catorce, en contra del Director de Afiliación del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en San Fernando, Tamaulipas, por la presunta afiliación ilegal de ciento ochenta y un (181) ciudadanos, lo cual implica una violación formal.

Por tanto, la materia objeto de la denuncia, es la afiliación de ciento ochenta y un personas, que se considera antijurídica por la denunciante, lo cual incide al interior del partido político en su conjunto, es decir, se trata de una denuncia que impacta en todos los ámbitos jurídicos y políticos del Partido Acción Nacional, lo cual abarca a todo el territorio nacional, es decir, al ámbito municipal, local (Estados y Distrito Federal) y nacional.

Por tanto, el hecho de que el fondo de la controversia intrapartidista esté vinculado con el derecho de afiliación *in genere*, el cual tiene incidencia directa con todas las normas estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional, hace que exista incidencia en el ámbito nacional, local y municipal, lo que actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior, debido a que no se trata de una controversia que afecte el derecho de afiliación en una determinada

entidad federativa, de ahí que no se considere aplicable el criterio contenido en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. La actora, en el juicio al rubro indicado, expresa los siguientes conceptos de agravio:

[...]

Fuente de Agravio.- Lo constituye la omisión y/o negativa a contestar mi escrito de petición de 22 enero de 2014; omisión que constituye flagrante violación a lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es cierto, toda vez que como se demuestra en el escrito que presente, es de percatarse la omisión por parte de las responsables, de no dar una respuesta a mi petición que realice de manera pacífica y respetuosa como ciudadana y militante panista.

Concepto del Agravio.- Me causa perjuicio y agravio en mi contra como ciudadana mexicana y militante panista y atenta contra mi derecho petición en materia política, constituyendo flagrante violación a lo dispuesto por el artículo 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conculcando mis derechos al no respetar la garantía de petición que debe otorgar todo ente público a manifestarse en un sentido al escrito presentado por la suscrita, razón por la cual al no pronunciarse se me ha conculcado mis derechos fundamentales que rigen a todo ente público.

Se afirma lo anterior, toda vez que es una prerrogativa del ciudadano asociarse, individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, así como afiliarse libre e individualmente en los partidos políticos, a su vez los artículos 8 y 35 fracción V de la misma Constitución Federal, prevén el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetar tal derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Al efecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el más alto Tribunal en materia electoral:

**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA.
TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS
POLÍTICOS.-** (se transcribe)

Ello es así, ya que la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y el Director del Registro Nacional de Militantes todas autoridades del Partido Acción Nacional, **jamás me han notificado alguna resolución** recaída a mi petición, en consecuencia, se violentan en mi perjuicio el artículo 8 de la Constitución General de la República, en virtud de que al no darme respuesta causa y ha causado un grave daño conculcando mis derechos fundamentales, al dejarme en total incertidumbre jurídica ante la falta seguridad jurídica, violentando mis derechos constitucionales.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es un medio de defensa del orden Constitucional,

en este sentido existe interés jurídico de que se garantice los principios constitucionales y legales que señala nuestra Carta Magna y sus Leyes.

La Constitución General de la República establece que los partidos políticos, son entidades de interés público, y por tener dicha calidad, sus actividades deben cumplir objetivos acordes a los lineamientos del Código Federal de Procedimientos Electorales y las leyes reglamentarias.

Al efecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el más alto Tribunal en materia electoral:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- (se transcribe)

En consecuencia, los partidos políticos y sus órganos de dirección y ejecución, deben respetar ese derecho a los ciudadanos y militantes, por ser de carácter fundamental, para cumplir con su obligación. Esto es, para cumplir con el derecho de petición, las hoy autoridades responsables, deben realizar lo siguiente:

1. Expresar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.
2. Comunicarla al peticionario.

Por lo que resulta importante transcribir lo que establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

ARTICULO 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre y que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia político solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De lo anterior, se desprende que la autoridades partidistas responsables, se encuentran obligadas por disposición expresa del propio artículo 8 constitucional a dictar un acuerdo por escrito en relación a la petición que se le formuló, con la obligación categórica de hacerlo conocer en un breve término al peticionario, no basta ni es suficiente dictar un simple acuerdo, si no que éste además de reunir los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la propia Ley Constitucional; pues en la especie, se trata de dos normas imperativas del mismo rango, por lo anteriormente expuesto solicito a ese H. TRIBUNAL ELECTORAL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, le sea requerida lo más pronto posible a las responsables para que den contestación y resolución a mi petición, situación que realicé de manera respetuosa, para poder tener la certeza jurídica y no estar en incertidumbre al no tener una respuesta pronta y expedida a mi petición que formule en mi escrito de 22 de enero de 2014.

Por lo anterior, solicito a ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en plenitud de jurisdicción resuelva el presente recurso ciudadano, y con ello, cesen las violaciones a mis derechos humanos, que he dejado plasmadas en el presente medio de defensa.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respetuosamente solicito que ese H. Tribunal Electoral, supla las deficiencias u omisiones en los agravios expresados por la suscrita, para todos los efectos legales a que dé lugar, así como aplicar los principios generales del Derecho.

[...]

TERCERO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por la enjuiciante, cabe precisar que al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en que hubiere incurrido el actor al expresar sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados.

En consecuencia, la regla de la suplencia se aplicará al dictar esta sentencia, siempre que se advierta la existencia de agravios y la narración de hechos contenida en la demanda respectiva, de lo cual se pudieran deducir claramente los correspondientes conceptos de agravio.

Así, se debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, en cada caso, a lo que quiso decir el demandante y no a lo que expresamente dijo, con el objeto de determinar, con mayor grado de aproximación, la verdadera intención de la enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior, contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Asimismo, atendiendo a lo previsto en el párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que "*las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*", la suplencia, ante la deficiente expresión de los conceptos de agravio, se debe hacer en la forma más garantista posible, ampliando al máximo la protección de los derechos humanos.

CUARTO. Cuestión previa. En cuanto a los órganos partidistas responsables cabe hacer las siguientes precisiones.

Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo 2, inciso b), del Estatuto del Partido Acción Nacional, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del citado instituto político, tiene facultades para revisar *“si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de los militantes, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón”*.

En cuanto al Registro Nacional de Militantes del citado instituto político, en términos de lo establecido del artículo 49 párrafo 1, del Estatuto, *“es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente”*.

A su vez, los incisos c) y e), del artículo 15, del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, establece que el Registro Nacional, tiene facultades para *“supervisar que todas las instancias de afiliación ajusten su actuación a las normas y procedimientos vigentes en la materia, realizando las investigaciones y auditorías de proceso cuando sean necesarias a fin de determinar la existencia de conductas negligentes o dolosas”* y para *“Conocer de conflictos y controversias derivados de la afiliación y elaborar los dictámenes correspondientes”*.

Respecto al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos de lo previsto en los artículos 43, párrafo 1, inciso m), del Estatuto; 5 fracción I, y 6, párrafo I, inciso b), del Reglamento sobre aplicación de sanciones, ambos del citado instituto político, se advierte que es el órgano competente para imponer las sanciones que en Derecho procedan, entre otros, a los funcionarios partidistas.

De lo anterior se puede advertir que tanto la aludida Comisión de Afiliación del Consejo Nacional como el mencionado Registro Nacional de Militantes, tienen facultades para llevar a cabo investigaciones relacionadas con la violación a la normativa intrapartidista en materia de afiliación, lo cual está vinculado con los hechos objeto de la denuncia presentada por San Juana Galván García; en tanto que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tiene competencia para sancionar a los funcionarios partidistas.

Al respecto, cabe destacar que, el dos de junio de dos mil catorce, el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ordenó, a la mencionada Comisión de Afiliación y al citado Registro Nacional de Militantes, que emitieran los dictámenes correspondientes, a fin de dictar la resolución que en Derecho proceda, respecto de la denuncia presentada por San Juana Galván García.

Por lo expuesto, en este particular, se debe tener como órganos partidistas responsables a los tres mencionados con antelación.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la enjuiciante consiste en que el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional y el Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional, emitan la resolución que en Derecho proceda,

respecto de la denuncia que presentó el veintidós de enero de dos mil catorce, en contra del Director de Afiliación del Comité Directivo Municipal de ese instituto político en San Fernando, Tamaulipas, por la afiliación ilegal de ciento ochenta y un (181) ciudadanos, en razón de que, según aduce la actora, a la fecha de presentación de la demanda, de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los citados órganos partidistas no habían emitido la resolución respectiva.

Su causa de pedir la sustenta, la demandante, en la violación al principio de legalidad, porque los citados órganos partidistas responsables han sido omisos en emitir la resolución, correspondiente a la denuncia presentada el veintidós de enero de dos mil catorce, lo cual vulnera su derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, expedita e imparcial, toda vez que no se le ha notificado alguna resolución recaída a su escrito de denuncia.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio expresado por la demandante, por las razones que a continuación se exponen.

El derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que a toda persona se le administren justicia, por los tribunales que han de estar expeditos para impartirla, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El citado precepto constitucional vincula también a los órganos de los partidos políticos facultados para resolver las controversias internas que se sometan a su consideración, al constituir una instancia importante en el sistema de impartición de justicia electoral en México.

Además, el inciso g) del artículo 11, del Estatuto del Partido Acción Nacional establece que es un derecho de los militantes acceder a los mecanismos internos de solución de controversias.

Por tanto, para observar el imperativo de justicia pronta, los órganos partidistas tienen el deber de privilegiar la resolución pronta y expedita de los conflictos sometidos a su conocimiento y decisión, dentro de los plazos previstos en su normativa o, a falta de éstos, en un tiempo razonable, con el objeto de otorgar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las cuales se debe pronunciar.

En el particular, la enjuiciante manifiesta y acredita que presentó una denuncia el veintidós de enero de dos mil catorce, en contra del Director de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Fernando, Tamaulipas, por hechos que considera contraventores de diversas normas legales y estatutarias.

Al respecto, el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político reconoce, en el respectivo informe circunstanciado, que a la fecha no ha emitido la resolución que en Derecho procede, respecto de la

SUP-JDC-435/2014

mencionada denuncia, toda vez que “*se encuentra en substanciación para su resolución conforme a derecho*”.

Esto es, el aludido funcionario partidista acepta que hace más de cuatro meses no se ha emitido la resolución que debe recaer a la denuncia que presentó San Juana Galván García, porque han transcurrido ciento cuarenta y un (141) días, entre la presentación de la denuncia y la fecha en que esta Sala Superior dicta sentencia en el juicio al rubro indicado, sin que el órgano partidista competente haya emitido la resolución respectiva.

Por tanto, es inconcuso, para esta Sala Superior, que ha transcurrido en exceso un plazo razonable para emitir la resolución que en Derecho proceda, respecto de la denuncia intrapartidista presentada por la ahora enjuiciante.

Ahora bien, de la revisión de la normativa estatutaria del Partido Acción Nacional no se advierte un plazo para emitir la resolución que en Derecho proceda, respecto de las denuncias que presenten los militantes de ese partido político, en contra de los funcionarios partidistas, por hechos que consideren contravenciones de diversas normas legales y estatutarias.

Sin embargo, entre las reglas de un debido proceso o procedimiento está la de resolver la controversia dentro del plazo legal o estatutariamente previsto y, a falta de disposición expresa, dentro de un plazo razonable, teniendo presente, en la materia electoral la vigencia del principio de concentración procesal o procedimental.

La garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución federal reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual entraña el derecho a la resolución de las controversias en plazos breves.

Asimismo, los artículos 8 y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento internacional suscrito por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, establecen que, como parte de la garantía a la tutela judicial efectiva y las garantías judiciales mínimas que deben tener los gobernados, están las siguientes:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

25. Protección Judicial

1. **Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

SUP-JDC-435/2014

Los anteriores preceptos establecen claramente la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de procesos o procedimientos se deben resolver sin dilaciones injustificadas, dentro de plazos razonables, lo cual es exigible a todos los órganos de autoridad que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que mediante sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Asimismo, la exigencia de resolver las controversias sin dilaciones y en plazos razonables, también resulta aplicable a los órganos de los partidos políticos, toda vez que constituyen una instancia más en el sistema de administración de justicia electoral mexicano, teniendo en consideración que el derecho a la tutela procesal o paraprocesal efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, los órganos de los partidos políticos encargados de resolver las impugnaciones, denuncias o quejas, que se presenten para su conocimiento y resolución, deben privilegiar la resolución pronta y expedita.

En este particular, la omisión de regular el plazo para resolver las controversias suscitadas al interior del Partido Acción Nacional, no exime a los órganos partidistas de cumplir el imperativo de la tutela efectiva de los derechos de

sus militantes y resolver las controversias sometidas a su conocimiento, en un plazo razonable.

Lo anterior, ha sido criterio sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis relevante identificada con la clave XXXIV/2013, consultable a foja ochenta y una de la "*Gaceta. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Año 6 (seis), número 13 (trece), año 2013 (dos mil trece), publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECCER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.- El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita; empero, si en la normatividad interna de un ente político, se omite regular el tiempo para resolver las controversias suscitadas al interior del instituto político, ello no releva a la autoridad intrapartidaria de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular, a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia; de ese modo, las particularidades de cada asunto, serán las que determinen la razonabilidad del plazo en que deba resolverse, cuando no se encuentre previsto en la norma intrapartidaria.

Además, la prolongación desmedida e injustificada, en el tiempo, de los medios para solucionar jurídicamente las controversias, puede tener como consecuencia una situación de indefinición jurídica, en agravio de las partes involucradas, generando así un estado de incertidumbre, en perjuicio de los sujetos de Derecho vinculados por el conflicto de intereses

SUP-JDC-435/2014

jurídicos no resuelto por el juzgador u órgano de algún partido político.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, es evidente que el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista se ha vulnerado en agravio de la enjuiciante.

En consecuencia, se concluye que el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional y el Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional, han transgredido el principio al acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, lo procedente es ordenar a los mencionados órganos partidistas responsables que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, establecido en su normativa partidista, en el ámbito de su respectiva competencia, lleven a cabo las acciones necesarias para el efecto de que se emita, de **inmediato**, la resolución que en Derecho proceda, respecto de la denuncia que presentó San Juana Galván García, el veintidós de enero de dos mil catorce, además de quedar vinculados al deber de notificar **inmediatamente** a San Juana Galván García la mencionada resolución y, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria del juicio al rubro precisado, exhibiendo las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional y al Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional, que en el ámbito de su respectiva competencia, lleven a cabo las acciones necesarias para el efecto de que se emita de **inmediato** la resolución que en Derecho proceda, respecto de la denuncia presentada por San Juana Galván García, el veintidós de enero de dos mil catorce.

SEGUNDO. Quedan vinculados al deber de notificar **inmediatamente** a San Juana Galván García la mencionada resolución y, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria del juicio al rubro precisado, exhibiendo las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a los órganos partidistas responsables; **por estrados** a San Juana Galván García, y con la misma formalidad a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JDC-435/2014

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA